

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	1477/2021
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO:</b>	17-001-33-39-006-2020-00147-00
<b>DEMANDANTES:</b>	GABRIELA GONZÁLEZ DE CARDONA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección presentada frente a la providencia del 15 de julio del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

Que mediante providencia del 15 de julio del año en curso y atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, se libró mandamiento de pago por la suma de \$28'289.537, correspondiente a la diferencia que se generó entre el valor descontado por la entidad ejecutada en la Resolución No. 034079 del 31 de agosto de 2017 y aquel ordenado en las sentencias de primera y de segunda instancia.

Se tiene a su vez que, en la liquidación realizada por este Despacho, se procedió a realizar la indexación de las mesadas pensionales hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, aplicando los correspondientes descuentos en salud, y posteriormente los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el 25 de enero de 2018, fecha en la cual la entidad demandada realizó el pago de la suma reconocida mediante Resolución 034079 de 2017.

Que dentro del término previsto para ello, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la corrección del auto del 15 de julio del 2021, indicando que, por un

error involuntario del Despacho este mencionó “los descuentos por salud”, siendo las pretensiones de la demanda únicamente de los descuentos por aportes a pensión, solicitando en consecuencia la corrección de la mencionada providencia.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso<sup>1</sup> regula lo atinente a la aclaración de la sentencia, en efecto el citado canon prescribe:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subraya el Despacho)*

La disposición reproducida establece la posibilidad que de oficio o a petición de parte, proceda la aclaración de la providencia dentro del término de ejecutoria de la misma, siendo presentada la solicitud de aclaración por parte del apoderado de la parte ejecutante dentro del término previsto para ello.

#### 3.1. Caso concreto

Señala el apoderado de la parte actora en su solicitud de aclaración, que el Despacho menciona en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, “los descuentos en salud” realizándose mención en las pretensiones de la demanda únicamente de los descuentos por aportes a pensión, señalando que lo anterior se debió a un error involuntario de esta célula judicial.

Verificado por parte del Despacho la liquidación efectuada en el auto 15 de julio ya relacionado, se tiene que no se incurrió en un error involuntario, tal y como lo afirma el apoderado de la parte ejecutante, pues los descuentos efectuados sobre el valor de la diferencia de las mesadas de la asignación de

---

<sup>1</sup> Aplicable por expresa remisión normativa -artículo 306 ley 1437 de 2011-.

retiro, corresponde efectivamente a descuentos en salud, tal y como quedó consignado en la totalidad de la providencia.

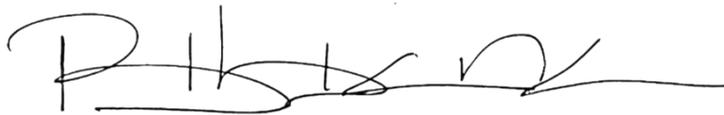
De acuerdo con lo anterior, se tiene que la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 185 del C.G.P., además de no encontrar el Despacho que la aludida providencia contenga frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda que ameriten su aclaración o corrección, debiéndose alegar cualquier inconformidad respecto de la liquidación efectuada por este Despacho a través del recurso precedente.

Por lo discurrido, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE RECHAZA** la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. del 855 del 15 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO Nº 167** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/11/2021 a las 8:00 a.m.

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO